



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NÚMERO 1275

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 197 del 04 de marzo de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SEBASTIÁN**, para ser derivada de un pozo profundo, identificado con el código 22-0091, en las coordenadas topográficas 1.024.573N/1.002.468 E del predio ubicado en el kilómetro 15, Vía Guaymaral, localidad de Suba, por el término de cinco (05) años, para consumo doméstico y riego.

Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 06 de abril de 1999 y con constancia de ejecutoria del 14 de abril siguiente.

Que mediante comunicación identificada con el número 2003ER7048 del 26 de febrero de 2004, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SEBASTIÁN**, solicitó, ante el DAMA, iniciar el trámite de prórroga de la concesión de explotación de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No 197 del 04 de marzo de 1999.

Que, mediante radicado No 2004ER13810 del 22 de abril de 2004, la peticionaria aportó los estudios y documentos exigidos por la Entidad para tramitar la petición de prórroga de concesión de aguas.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando 1562





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 7 5

del 07 de julio de 2004 informó que se había practicado la precitada prueba de bombeo.

Que mediante derecho de petición No 2005ER41864 del 15 de noviembre de 2005, la Asociación solicitó un pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada mediante radicados Nos 2004ER7048 del 26 de febrero de 2004 y 2004ER13810 del 22 de abril de 2004, el cual fue resuelto mediante oficio No 2005EE27348 del 28 de noviembre de 2005, indicándole que los estudios presentados para evaluar dichas peticiones fueron aportados luego de vencida la concesión.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, mediante concepto técnico No 5587 del 29 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente se pronunció respecto de las diferentes solicitudes de prórroga de la siguiente manera:

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- *"El servicio de acueducto prestado a las viviendas ubicadas en el predio de la hacienda tiene como fuente de abastecimiento el agua del pz-22-91, por esta razón se deben determinar las implicaciones jurídicas que tiene la prestación del servicio cuando la fuente de abastecimiento no cuenta con concesión vigente, teniendo como agravante que en el expediente no se encuentra el permiso de la Secretaría de Salud, que es el documento que certifica que las características del agua son aptas para consumo humano."*
- *"Para el pz-22-0091 se encuentra que se han consumido 45733 m3 desde el 24 de junio de 2004 hasta el 26 de abril de 2006 fecha de la última lectura tomada por el DAMA."*
- *"Teniendo en cuenta que el usuario ha aprovechado continuamente el pozo sin contar con la correspondiente concesión, se deben realizar las actuaciones jurídicas pertinentes con el fin de sancionar dicho acto y ordenar el sellamiento temporal del pozo, para evitar que el aprovechamiento del recurso continúe."*
- *"Es importante anotar que la solicitud de prórroga que contiene los documentos y estudios técnicos requeridos para su evaluación se presentó mediante el radicado 2004ER13810 del 22 de abril de 2004, fecha en que la concesión ya se encontraba vencida, sin embargo en atención a dicha solicitud el radicado es remitido por la Subdirección Ambiental Sectorial a la Subdirección Jurídica, con memorando 1561 de 2004, para que evalúe su viabilidad jurídica, por lo tanto ratificando el mencionado memorando se encuentra necesario que se realice un pronunciamiento jurídico oficial en el que se niegue la prórroga de la concesión, dada su extemporaneidad, advirtiendo al usuario que la información técnica presentada se tendrá en cuenta en el momento que se presente una solicitud de nueva concesión."*

Que así mismo, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad emitió el concepto técnico No 1975 del 07 de febrero de 2007 y estableció que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1275

- Reitera lo consignado en el concepto técnico 5587 del 29 de junio de 2006 de febrero de 2004 respecto a *"ordenar el sellamiento temporal del pozo debido a que se encuentra sin concesión vigente y tomar las acciones sancionatorias pertinentes contra el propietario del pozo pz-22-0021 por la explotación de aproximadamente 64526 metros cúbicos de agua subterránea sin contar con concesión vigente."*

Que a su vez, el 03 de octubre de 2008 la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua realizó una visita técnica al predio en estudio y mediante Concepto Técnico No. 17824 del 12 de noviembre de 2008 estableció lo siguiente:

- El pozo identificado con el código pz-22-0091 tenía activa y en funcionamiento la bomba electrosumergible del pozo, no obstante la llave de paso se encontraba cerrada, la tubería de producción se encontraba rota, la totalidad de las estructuras se encuentran abandonadas y sin ningún indicio de actividad cercana.
- El medidor tenía acumulada una lectura de 94076 m³.
- La medida preventiva de suspensión de actividades se materializó desmantelando el árbol del pozo, posteriormente se instaló un tapón de PVC el cual taladrado para permitir su aseguramiento a la tubería de acero mediante los sellos de cobre.
- En aras de realizar una estimación del volumen real consumido se realizó una diferenciación por año de la lectura acumulada registrada por el medidor, calculando el volumen consumido en un denominado período de tiempo:

Fecha	Lectura (m3)
24/06/04	25230
05/10/05	56251
26/04/06	70963
13/02/07	89826.28
03/10/08	94076
CONSUMO	68846 M3

- Se considera que la totalidad estimado fuera de la concesión es de 23113 m³.
- Según afirmaciones de la persona que atendió la visita, el predio se abastece de agua de la EAAB y de Coopjardín.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez revisado los conceptos técnicos 5587 del 29 de junio de 2006 y 1975 del 07 de febrero de 2007, se determinó que la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

B. - 1 2 7 5

SEBASTIÁN estaba explotando el pozo 22-0091, para ser aprovechados por las diferentes viviendas que hacen parte del predio del kilómetro 15, vía Guaymaral de esta ciudad pese al vencimiento de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 197 del 04 de marzo de 1999, que ocurrió el 14 de abril de 2004. Hecho corroborado mediante el Concepto Técnico No. 17824 del 12 de noviembre de 2008.

Que en consecuencia, al explotar y aprovechar el recurso hídrico del pozo 22-0091 luego de vencida la concesión, presuntamente incurrió en conductas violatorias del régimen de protección de aguas subterráneas y de prohibiciones ambientales consagradas en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

El numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811. Igualmente el numeral 2º ibidem prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la concesionada.

A su turno el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 reza que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De igual manera, el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 36, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Igualmente, el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54, determina que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Esta Entidad realizará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa que hace el artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



SP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 2 7 5

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1275

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir investigación administrativa sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SEBASTIAN**, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Formular a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SEBASTIAN**, el siguiente pliego de cargos:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1275

CARGO ÚNICO: Presuntamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando las siguientes normas: el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de proteger el derecho de defensa y el debido proceso.

PARÁGRAFO. – El expediente DM-01-97-1251, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE SAN SEBASTIAN**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

10 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Exp No DM-01-97-1251
C.T. 5587 DEL 29/06/06 C.T 1975 DEL 27/02/07
Radicados 2004ER7048 del 26 de febrero de 2004 y 2004ER13810 del 22 de abril de 2004
Adriana Durán Perdomo

